



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00048-00**

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de Abril de dos mil veinte (2020)

<b>ACCION</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00048-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GONZALO TALERO VERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>TEMA</b>	<b>Salud y mínimo vital</b>
<b>SENTENCIA No.</b>	<b>056</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 14 de abril de 2020, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho El 15 de abril de la misma anualidad, el señor **GONZALO TALERO VERA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la salud y al mínimo vital.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

## 2. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

Amparar los derechos fundamentales invocados a la salud y al mínimo vital y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES cancelar los aportes de salud correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, así mismo se cancele la mesada pensional de dichos meses para garantizar mi mínimo vital ya que no cuento con otros ingresos y la situación actual de pandemia nos obliga a estar en cuarentena.

### - HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO:** El 23 de mayo de 2016, mediante la resolución numero: GNR 148799 la cual fue notificada personalmente el día 31 de mayo de 2016 en Cartagena, la vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES resolvió en art 1º reliquidar mi pensión de vejez por valor de \$ 1.456.449 de pesos a la fecha.

**SEGUNDO:** así mismo resolvió art 2º: atendiendo a las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto el o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina el pensionado, garantizando con esto la no solución de la continuidad.

**TERCERO:** El dicho trámite se realizó personalmente la oficina de COLPENSIONES Cartagena sede de pie del cerro, barrio pie de la popa al día 04 de marzo de 2020, correspondiéndole el radicado No. 2020\_3074577, mediante el cual hice entrega formal del acto administrativo de retiro de la empresa RAMA JUDICIAL, sin embargo han transcurrido más de 15 días y no he recibido respuesta alguna ni de manera física ni virtual.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00048-00**

**CUARTO:** Así mismo la NUEVA EPS, me desafilio pues la RAMA JUDICIAL ni COLPENSIONES han consignado, los aportes de salud correspondiente a los meses de marzo y abril de 2020. Teniendo en cuenta que soy persona adulto mayor con patologías como hipertensión arterial alta, gastritis crónica severa e hiperplasia de prostática grave y otras patologías.

### **CONTESTACIÓN**

#### **➤ COLPENSIONES**

No rindió el informe solicitado.

#### **- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 15 de abril de 2020, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, igualmente se envió copia de la tutela con sus respectivos anexos y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

#### **- PROBLEMA JURIDICO**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho determinar: primero si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital al no darle trámite a la solicitud presentada por el accionante bajo el radicado No. 2020-3074577 del 04 de marzo de 2020 y segundo establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y aportes en salud por medio de la acción de tutela.

#### **- TESIS**

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos de la presente acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso objeto de estudio al accionante se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud, ya que la entidad accionada omitió darle el trámite correspondiente a la solicitud instaurada el día 04 de marzo de 2020 bajo el radicado No. 2020-307457.

El Despacho, por vía de correo electrónico, envió comunicación al buzón electrónico de la demandada sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, sin embargo,

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 9**



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00048-00**

ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como ciertos los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

Dentro del expediente de tutela se tiene probado que mediante la resolución No. GNR 148799 del 23 de mayo de 2016, COLPENSIONES reliquido la pensión de vejez a favor del señor GONZALO TALERO VERA, la resolución en mención fue notificada personalmente el día 31 de mayo de la misma anualidad, así mismo la entidad requiere al señor GONZALO TALERO VERA allegar prueba contundente de su retiro del servicio público para así poder ser ingresado en nómina, garantizando la no solución de continuidad.

Requerimiento que fue agotado por el accionante el día 04 de marzo de 2020 radicado No. 2020-3074577, por lo que la entidad debía proceder a realizar el ingreso a nómina del señor GONZALO TALERO VERA y posteriormente efectuar el pago de la pensión, así las cosas, para este Despacho es clara la vulneración de los derechos fundamentales del accionante quien a la fecha del trámite de la presente acción constitucional no ha sido informado sobre el estado y pago de su pensión de vejez, como tampoco ha podido realizar los pagos correspondientes a seguridad social en salud, debido a que desde el mes de Marzo renunció a su cargo y no cuenta con los ingresos por concepto de salario para realizar dichos aportes, dicha suspensión de sus ingresos y la omisión por parte de COLPENSIONES a tramitar de manera oportuna la solicitud del accionante afectan su mínimo vital y su derecho a la seguridad social en salud.

Por otro lado, este Despacho Advierte que si bien existe una vulneración por parte de la entidad accionada, dentro del expediente de tutela no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable que haga viable ordenar el pago de las mesadas pensionales, máxime si en cuenta se tiene que el accionante cuenta con otras herramientas legales ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar este tipo de prestaciones de carácter económico.

Por lo anterior, este Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud del señor GONZALO TALERO VERA y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada a realizar el trámite correspondiente a la solicitud instaurada por el accionante el día 04 de marzo de la presente anualidad, como también a realizar el pago a los aportes en seguridad social en salud.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. MECANISMO TRANSITORIO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00048-00**

que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA T-237 DE 2015.**

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.*

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es,*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00048-00**

*que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*

Así mismo, en la misma sentencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, enseñó que:

*“Recuerda esta Sala, que si bien es cierto que la solicitud de traslado entre regímenes pensionales tiene una connotación legal y por ende, se podría alegar en principio la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito subsidiariedad, también lo es, que la Corte Constitucional ha determinado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues este requisito se satisface cuando el juez constitucional atendiendo las particularidades de cada caso encuentra que pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados”.*

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 132 de 2018, indicó lo siguiente:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”*

*“4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.*

*También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00048-00**

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

*4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>23</sup>. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*

*En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario”.*

#### **LA VULNERACIÓN DEL MÍNIMO VITAL COMO CONSECUENCIA DE LA DEMORA EN LA INCLUSIÓN DE NÓMINA PARA EL PAGO DE PENSIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA T-280-15**

El derecho a gozar de un mínimo vital, que surge como desarrollo directo del Estado Social de Derecho y de los principios a la dignidad humana y a la solidaridad, ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquel “*que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones (...) que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras*”.

Bajo ese concepto, considera la Sala que existe un estrecho vínculo entre el reconocimiento de la pensión de vejez y el mínimo vital, toda vez que este último se garantiza con el acceso a unos ingresos regulares derivados de la mencionada prestación. La pensión de vejez, le debe permitir al trabajador satisfacer sus necesidades y las de su familia, cuando se haya desvinculado de la vida laboral porque haya alcanzado la edad de jubilación o por cualquier otra de las razones extraordinarias previstas.

Adicionalmente, ha entendido la Corte que la garantía del derecho a acceder a una pensión, no se limita exclusivamente a la expedición del acto administrativo que la reconozca, como consecuencia del cumplimiento previo de los requisitos para tal fin, sino que por el contrario, es necesario que se adelanten todas las etapas posteriores a ello tendientes a la efectiva materialización del derecho como lo es la inclusión en nómina, para evitar que al dejar de hacerlo se genere un lapso en el que se obstaculice el acceso a los ingresos de la pensión, generando así la vulneración de derechos como la dignidad o el mínimo vital.

En casos similares sometidos a revisión por la Sala en esta oportunidad, desde sus primeras decisiones el tribunal constitucional colombiano, planteó el problema de la ineficacia de los derechos fundamentales propios de nuestro Estado Social de Derecho, que se deriva del haberse reconocido en favor de una persona la pensión de jubilación sin que se haya incluido en la nómina, obstaculizando así el consecuente pago de las mesadas. Al respecto la Sentencia T-135 de 1993 sostuvo:

***“Las solicitudes de los peticionarios para ser incluidos en la nómina de pensionados y así recibir efectivamente sus respectivas pensiones, no ha sido atendida por la entidad demandada. Es más, ni siquiera ha existido al respecto pronunciamiento alguno.***

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 6 de 9**



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00048-00**

*La anterior omisión involucra un problema jurídico constitucional sobre la eficacia de los derechos: ¿es suficiente el reconocimiento de las respectivas pensiones de los peticionarios por parte de la Caja Nacional o, si por el contrario, se necesita el pago efectivo de las mismas para dar cumplimiento con el mandato constitucional de la efectividad real de los derechos fundamentales?*

*Esta Corporación considera, en concordancia con lo expuesto anteriormente, que la conducta omisiva de la Caja Nacional, **atenta contra el principio fundamental que rige nuestro Estado Social de Derecho y que constituye uno de sus fines esenciales, consistente en la eficacia real y no formal de los derechos fundamentales de los asociados.***

*En efecto, **el simple reconocimiento de las pensiones, que si bien es un requisito indispensable, no implica que el derecho haya sido satisfecho en su debida forma. Para ello, y en aras de darle eficacia material, es necesario que a los peticionarios se les incluya en la nómina de pensionados y, lo que es aún más importante, que efectivamente se les empiece a cancelar cumplidamente las mesadas futuras y las atrasadas.***

Finalmente, en la Sentencia T-686 de 2012 la Sala de Revisión amparó los derechos al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social de un accionante que alegaba que existió solución de continuidad entre el retiro del cargo que ocupaba, decisión que tuvo como fundamento la resolución en que se le reconocía la pensión de vejez, y el momento en que efectivamente fue incluido en la nómina de pensionados correspondiente. Sostuvo la Corte:

*“[E]l deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. Así, se advierte que el acceso a la pensión no se agota con el reconocimiento del derecho a la pensión sino con la inclusión en nómina de pensionados, porque de nada sirve que el Estado reconozca a una persona un derecho si no le asegura efectivamente su ejercicio y disfrute.”*

En conclusión, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión de jubilación, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía laboral. El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso entre otros, generando una trasgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él.

## **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se observa que, la parte accionante promovió la presente acción de tutela con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, cancelar los aportes de salud correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, así mismo se cancele la mesada pensional de dichos meses.

Ahora bien, hecho el análisis de las pruebas y de los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, se llega a la conclusión que la misma resulta procedente, por las siguientes razones:



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00048-00**

Dentro del expediente de tutela se tiene probado que mediante la resolución No. GNR 271556 del 30 de Julio de 2014, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor GONZALO TALERO VERA, posteriormente por medio la resolución No. GNR 148799 del 23 de mayo de 2016, dicha entidad resuelve reliquidar la pensión de vejez del accionante, la resolución en mención fue notificada personalmente el día 31 de mayo de la misma anualidad, así mismo la entidad requiere al señor GONZALO TALERO VERA allegar prueba contundente de su retiro del servicio público para así poder ser ingresado en nómina, garantizando la no solución de continuidad.

Ahora bien, también se encuentra probado que por medio de la resolución No.003 del 04 de marzo de 2020, la Rama Judicial acepta la renuncia del señor GONZALO TALERO VERA, quien allegó dicho acto administrativo ante COLPENSIONES en la misma fecha, radicado No. 2020\_3074577, quedando agotado el requerimiento realizado por la entidad accionada, la cual debía proceder a realizar el trámite correspondiente para el pago de la pensión del accionante.

Así las cosas, para este Despacho es clara la vulneración de los derechos fundamentales del accionante quien a la fecha del trámite de la presente acción constitucional no ha sido informado sobre el estado y pago de su pensión de vejez, como tampoco ha podido realizar los pagos correspondientes a seguridad social en salud, debido a que desde el mes de Marzo renunció a su cargo y no cuenta con los ingresos por concepto de salario para realizar dichos aportes, dicha suspensión de sus ingresos y la omisión por parte de COLPENSIONES a tramitar de manera oportuna la solicitud del accionante afectan su mínimo vital y su derecho a la seguridad social en salud.

Este Despacho reitera que por vía de correo electrónico, envió comunicación al buzón electrónico de la demandada sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, sin embargo, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como ciertos los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

Por otro lado, este Instancia Advierte que si bien existe una vulneración por parte de la entidad accionada, dentro del expediente de tutela no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable que haga viable ordenar el pago de las mesadas pensionales, máxime si en cuenta se tiene que el accionante cuenta con otras herramientas legales ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar este tipo de prestaciones de carácter económico.

Por lo anterior, este Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud del señor GONZALO TALERO VERA y en consecuencia se ordenara dentro del término de cuarenta y ocho (48) a la entidad accionada a realizar el trámite correspondiente a la solicitud instaurada por el accionante el día 04 de marzo de la presente anualidad, como también a realizar el pago a los aportes en seguridad social en salud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. FALLA**

**PRIMERO: AMAPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a seguridad social en salud del señor GONZALO TALERO VERA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00048-00**

la notificación de la presente providencia, realizar el correspondiente trámite e ingreso a nómina de pensionado al señor GONZALO TALERO VERA, como también realizar el pago de los aportes de seguridad social en salud correspondiente a los meses de marzo y abril de la presente anualidad.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**CUARTO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez